

Sr. Alejandro Navech Marzolo
Corporación Sistema de Gestión NFU. Ley REP

Junto con saludar, este Servicio agradece sus comentarios al proyecto de Resolución, los que, sin duda alguna, son un aporte y demuestran su interés por las normas que afectan el Comercio Exterior.

En relación a sus observaciones formuladas, la mesa de trabajo que analizó los cambios normativos propuestos y las observaciones planteadas, informa lo siguiente:

Respecto a su sugerencia de "*considerar en la declaración jurada simple y en "SG-CAT-PE.SO" la posibilidad de que un importador no esté incorporado en ningún Sistema de Gestión (independiente de su razón), de tal manera que se considere tal posibilidad y debiere dejarse establecido en la documentación de importación. En tal ejemplo, podría ponerse en la declaración jurada simple que está en trámite o no está en ningún SGC (se podría estandarizar las razones) y en los numeral 11.10 en la sigla SG podría reflejarse S/N (sin número)*", informamos a Ud. que, consultado el Ministerio del Medio Ambiente, esto no es factible en consideración a lo dispuesto en el, artículo 28° –sobre Especificación del rol y las responsabilidades de los productores – del Decreto N°8, de 2019 (DO 2021), del Ministerio de Medio Ambiente, el cual señala:

"Artículo 28. Especificación del rol y las responsabilidades de los productores. Los productores que introduzcan neumáticos en el mercado nacional, al cursar la declaración de importación, deberán acreditar ante el Servicio Nacional de Aduanas, que forman parte de un sistema de gestión autorizado por el Ministerio, sin perjuicio de lo exigido en el inciso tercero del artículo 7°.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable respecto de las personas naturales que introduzcan neumáticos en el mercado nacional, con ocasión de la importación de un vehículo al amparo de una exención, liberación o franquicia aduanera o de conformidad a regímenes de tratamiento aduanero especial."

De lo anterior, se colige que, para la importación del producto prioritario neumáticos, el productor–entendiendo por tal, entre otros a los importadores– debe formar parte de un sistema de gestión autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente.

A mayor abundamiento, conforme a la letra b) del inciso 2° del artículo 39 de la ley N°20920 (Ley REP), constituirá infracción gravísima "no contar con un sistema de gestión autorizado". A este respecto, cabe hacer presente que, de acuerdo a la letra b) del inciso segundo del artículo 40 de la citada ley, las infracciones gravísimas podrán ser objeto de multa de hasta 10.000 UTA.

En relación a su sugerencia de una puesta en marcha o progresividad en la implementación de las instrucciones introducidas en la Ley REP, el artículo 34 del citado Decreto establece que la entrada en vigencia de la obligación de los productores (importadores) de acreditar ante el Servicio Nacional de Aduanas, que forman parte de un sistema de gestión autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente, entrará en vigencia en el plazo de 24 meses contado desde la publicación del presente decreto. En consideración a que el Decreto del Ministerio del Medio Ambiente N°8, fue promulgado el 28.05.2019, y publicado en el Diario Oficial el 20.01.2021, la fecha de entrada en vigencia corresponde al 20 de enero de 2023. Como se observa, esta disposición legal no consagra un período de marcha blanca, no obstante, otorga un período de 24 meses (contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial) a los usuarios para tomar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento satisfactorio a sus preceptos al momento de su entrada en vigencia (20.01.2023). Finalmente, corresponde indicar que al tratarse de una norma legal, no es resorte de este Servicio modificar los plazos que en ella se imponen.

Saluda cordialmente a Ud.

Mesa de trabajo Proyecto Ley REP – neumáticos.